

BOLETÍN OFICIAL

No. 151

Jueves, 22 de diciembre de 2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RESOLUCIÓN 4327

(Diciembre 16)

“Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de Colombia, y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece: - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política menciona: - Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política contempla: - El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que además el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para

establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Así las cosas, bajo los postulados Constitucionales descritos anteriormente, con la Ley 99 de 1993, se estableció como función de las Corporaciones Autonomías Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental; y de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que CORPOBOYACA, debido al aumento significativo de los niveles de producción, acopio y comercialización de minerales en los años 2008 y siguientes, determinó como medida forzosa para controlar el impacto de las actividades de acopio, la necesidad de contar con un instrumento de control para el desarrollo de dichas actividades, y en consecuencia exigió el trámite de permiso de emisiones atmosféricas en el marco de lo establecido en el Decreto 948 de 1995, con miras a controlar en especial el material particulado que se genera con el acopio del mismo. Lo anterior, con mayor razón, cuando muchas de las actividades se estaban presentando en zonas urbanas, y en muchos casos, en áreas con presencia de bastante población que se estaban viendo afectadas por la operación de los acopios. Sin embargo, a la fecha dicha actividad, por las condiciones mundiales del mercado, ha disminuido considerablemente, y haciendo un análisis al interior de la Corporación, se consideró que para las actividades de acopio de minerales, existe una herramienta de control, que puede ser utilizada tanto por la Corporación como por los interesados en realizar dichas actividades, y es la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004 por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004 por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, **Vivienda y Desarrollo Territorial, define: “Un patio de acopio de carbón, consiste en un área, dentro de la cual el carbón es sometido por lo general a procesos de clasificación, almacenamiento, beneficio, cargue y descargue de vehículos. El acopio obedece a necesidades de tipo económico y técnico, opera como depósito cuando la producción**

supera la demanda, caso en el cual se necesita acumularlo por largos períodos y cuando la oferta y demanda están equilibradas sirve como depósito temporal”.

Y visto desde el ámbito medio ambiental, es el área de todo aquel material extraído mediante actividad minera o producto de transformaciones a los que son sometidos.

Esta Guía, es una herramienta fundamental tanto para esta autoridad ambiental para ejercer sus funciones de control y seguimiento, como para aquellas personas (naturales o jurídicas) que ejecuten este tipo de actividades, con el fin de mitigar la contaminación ambiental generada por los centros de acopio de materiales al granel, especialmente los destinados a el almacenamiento de carbón, en los municipios de Sogamoso, Socha, Nobsa, Samacá, Paz del Rio, Corrales, Tópaga, Nobsa, Paipa y Combita entre otros.

Que los lineamientos y enfoque de planificación de la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón, son pertinentes para incorporar la regulación y operación de centros de acopio de materiales al granel ubicados en los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ dentro de las actividades de descargue, almacenamiento (producto de la acción del viento), manipulación, trituración o molienda y cargue realizada en los patios de acopio, puesto que estas actividades requirieren un mayor control ambiental y gestión ambiental por parte del Estado.

Que la Ley 685 del quince (15) de agosto de 2001, enmarca los patios de acopio, dentro del Capítulo X, Obras y Trabajos de Explotación, artículo 93, naturaleza de la explotación¹, como parte del proceso de explotación una vez lista la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, para acopiar.

Que la minería es una de las actividades económicas con más desarrollo en el Departamento de Boyacá, ubicando de esta manera a Boyacá en el cuarto lugar como Departamento productor de carbón.²

¹ Artículo 95: “La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación”

² Artículo “Minería del carbón en Boyacá: entre la informalidad minera, la crisis de un sector y su potencial para el desarrollo” Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia.

Que este tipo de actividades de acopio de minerales, requieren del control y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ como Autoridad Ambiental, en aras de controlar los impactos que genera sobre la salud (probabilidad de problemas respiratorios, alteraciones del sistema cardiovascular y un deterioro general de la función respiratoria) y sobre los recursos naturales (aire), el material particulado proveniente de la actividad de descargue, almacenamiento (producto de la acción del viento), manipulación, trituración o molienda y cargue realizada en los patios de acopio.

De esta manera, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, con el objetivo de minimizar, prevenir y mejorar el manejo de los impactos ambientales provenientes de actividades desarrolladas en patios de acopio, establece mediante este Acto Administrativo los Requisitos de cumplimiento y lineamientos ambientales para la operación de centros de acopio de materiales al granel ubicados en los municipios de la jurisdicción. En concordancia **con el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación de los ecosistemas**, para lo cual es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o **desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema**”. Sentencia T-760/07, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007). M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Los propietarios y/o arrendatarios de centros de acopio de carbón, ubicados en el área de jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán dar cumplimiento con las medidas de manejo consideradas como herramientas de gestión y funcionamiento sobre los recursos naturales con potencial riesgo de afectación, descritas en el presente acto administrativo, bajo los términos y condiciones que se señalan a continuación:

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Definiciones.- Para la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, se adoptan las siguientes definiciones:

Concentración de una sustancia en el aire: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

Contaminación atmosférica: Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

Emisión: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

Emisión fugitiva: Es la emisión ocasional de material contaminante. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

Fuente fija puntual: Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas. Fuente fija dispersa o difusa: Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

Fuente móvil: Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

Guías minero ambientales: Tiene por objeto facilitar las actuaciones de las autoridades mineras, ambientales y de los particulares en la gestión ambiental de los proyectos mineros.

Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión.

Impacto Ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Licencia Ambiental: Autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones que sean necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

Licencia Ambiental Global: Es la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para las obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos.

Patios de acopio de materiales: Consiste en un área dentro de la cual cualquier mineral es sometido por lo general a procesos de clasificación, almacenamiento, beneficio, cargue y descargue de vehículos.

El acopio obedece a necesidades de tipo económico y técnico opera como depósito cuando la producción supera la demanda, caso en el cual se necesita acumularlo por largos periodos y cuando la oferta y demanda están equilibradas sirve como depósito temporal.

CAPITULO II

Medidas de manejo ambiental

Artículo 2º. Medidas de Manejo Ambiental (MMA).- Las personas naturales o jurídicas, propietarios y arrendatarios de centros de acopio de materiales al granel, ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán dar cumplimiento a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, con las medidas de manejo Ambiental, establecidas en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón, expedida en 2004, por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como instrumento de seguimiento de esta Corporación, para la gestión, funcionamiento e identificación de los impactos ambientales (reducción de emisiones atmosféricas), manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente en el desarrollo de las actividades de que se lleven a cabo en los patios de acopios de materiales al granel, durante la carga, descarga, transporte, almacenamiento y/o apilamiento del material.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el caso de los patios de acopio de materiales a granel que hagan parte de cualquier proyecto minero que cuente con Plan de Manejo Ambiental o licencia ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que sobre ese aspecto se deriven de dicho instrumento de manejo y control ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 3º. - Documentación requerida.- Los propietarios y arrendatarios que pretendan contar con centros de acopio de materiales a granel, en el área de jurisdicción de Corpoboyacá, deberán dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, solicitar a la Corporación que el seguimiento al (los) patio (s) de acopio de materiales al granel, se realice bajo los parámetros establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón, expedida en 2004, por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la solicitud deberá ser suscrita por el Representante Legal de la persona natural o jurídica a obligarse y contendrá además:

1. Para persona natural: fotocopia de la cédula de ciudadanía. Para persona jurídica: fotocopia del RUT.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica para sociedades y juntas de acción comunal.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se intervenga por medio de apoderado. Propietario del inmueble: certificado de tradición y libertad (expedición no superior a tres meses). Tenedor: prueba adecuada que lo acredite como tal. Poseedor: prueba adecuada que lo acredite como tal.
4. Certificado de uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente.
5. Identificación de los permisos ambientales necesarios para la operación del patio de acopio (vertimientos, concesión, entre otros). De ser así, Formatos de solicitud de los permisos ambientales debidamente diligenciados.
6. Formato de autoliquidación de los servicios de seguimiento.

Artículo 4º. Seguimiento.- De conformidad con las disponibilidades de personal y logística, CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento ambiental al área donde se encuentre ubicado el patio de acopio de materiales al granel, a fin de constatar el cumplimiento de la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón, expedida en 2004, por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las condiciones ambientales de ejecución del proyecto, y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La programación de las visitas técnicas de seguimiento se encuentra sujeta al Plan de seguimiento que defina la Entidad para cada vigencia.

CAPITULO IV CONEXIDAD NORMATIVA

Artículo 5º. Conexidad normativa.- Los propietarios y arrendatarios de centros de acopio de materiales al granel, ubicados en el área de jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán dar cumplimiento con las normas que tienen especial influencia con el tema de la operación de patios de acopio que se regula en el presente acto administrativo:

1. **Resolución No. 619 del siete (07) de julio de 1997, artículo 2:** “Cumplimiento de normas de emisión”. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. Por tal razón todo propietario o arrendatario de centros de acopio deberá realizar por lo menos una vez cada dos años las mediciones de calidad del aire en condiciones de operación normal y según lo contemplado en el Protocolo de vigilancia de calidad del aire”.

2. **Decreto No. 1449 del veintisiete (27) de junio de 1997, artículo 3:**” En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c). Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”. 3. **Ley 685 del quince (15) de agosto de 2001, artículo 100:** “Registro de la Producción”.- “Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de

mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información **Minera.** Para lo que todo centro de acopio deberá contar con un registro de material almacenado que incluya cantidad, registro de la mina de procedencia del carbón, su respectivo título minero y licencia ambiental con el fin de verificar la legalidad del material.

4. Decreto No. 3600 del veinte (20) de septiembre de 2007, artículos 4, 9, 10 y 12 que respecta al ordenamiento del suelo rural y suelo rural suburbano. (Ahora Decreto único Reglamentario del sector vivienda).
5. Ley 1228 del dieciséis (16) de julio de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4550 de 2009.
6. Plan de ordenamiento Territorial de cada municipio, donde sólo podrán operar los patios de acopio de materiales al granel, ubicados en zonas de uso de suelo compatibles con los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial de los respectivos municipios de ubicación y que cumplan con los parámetros establecidos en el Decreto 3600 de 2007.
7. Decreto 276 del 17 de febrero de 2015, por el cual se Reglamenta el Registro Único de Comercializadores de Minerales. RUCOM.

PARAGRAFO: Si el proyecto adicionalmente realiza las actividades de trituración y/o molienda, deberán obtener el permiso de emisiones de acuerdo a los parámetros definidos en el decreto 948 de 1995 y normas complementarias.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 6º. Costos Seguimiento.- Los costos por servicios de seguimiento a los patios de acopio de material al granel, serán los establecidos en la Resolución No. 2734 del trece (13) de septiembre de 2011 con sus modificaciones en la Resolución No. 142 del treinta y uno (31) de enero de 2014, emanadas de la Dirección General de CORPOBOYACÁ, o de aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 7º. Transición: Se aplicará el siguiente régimen de transición para aplicar las disposiciones del presente acto administrativo:

- Los patios de acopio que a la fecha cuenten con el permiso de emisiones vigente, continuarán con el mismo hasta su fecha de terminación, tiempo en el cual el titular podrá hacer uso de lo regulado en el artículo tercero del presente acto administrativo.
- Los titulares que estén tramitando el permiso de emisiones a la fecha de promulgación del presente acto administrativo y que aún no cuenten con el permiso de emisiones, podrán acogerse a las disposiciones de la presente resolución, para cuyo efecto deberán manifestarlo así a la Corporación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición de este acto administrativo.

Artículo 8º. Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de La Nación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes; y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9º. Publíquese copia de la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, en la página web www.corpoboyaca.gov.co y en la cartelera de las sedes de esta Entidad.

Artículo 10º. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 11º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Director General

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY